

Recurso 317/2021

Resolución 286/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE**, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza y conservación de áreas infantiles, biosaludables, sanecanes y circuitos de calistenia y fitness del municipio de Dos Hermanas” (Expte. 35/2021/CON), promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 junio de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 9 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.651.636,55 euros. En dicho día 6 de junio, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 21 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico del entonces Ministerio de Política Territorial y Función Pública, destinado al órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (en adelante ASEJA) contra el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Posteriormente, el 2 de julio de 2021, la citada asociación presenta en el mismo registro con destino a este Tribunal, instancia a la que acompaña el recurso y otra documentación solicitando que se admita y tramite el mencionado recurso.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 6 de julio de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de julio 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 3 de junio de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la



Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.



Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el PPT, y ello por entender que lo dispuesto en la cláusula 4.2.1 del mismo, al exigir que la empresa adjudicataria deberá estar en posesión de un certificado de cadena de custodia FSC, PEFC o equivalente, siendo necesaria su presentación en la oferta por parte de la empresa licitadora, *“limitaría la concurrencia a empresas que no son fabricantes de juegos infantiles pero que se dedican a la gestión de servicios objeto del Contrato, como son las empresas que pertenecen a nuestra Patronal ASEJA.”*

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PPT de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 6 de junio de 2021, día en que asimismo los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas, por lo que el escrito de recurso presentado el 21 de junio de 2021, en el Registro Electrónico Estatal, dirigido al órgano de contratación, y remitido el 2 de julio de dicho año, por el mismo medio, a este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. ASEJA interpone recurso especial en materia de contratación contra la cláusula 4.2.1 relativa a *“MANTENIMIENTO CORRECTIVO”* que dispone: *“Cualquier reparación se realizará siempre preferiblemente con piezas originales o de nueva fabricación de características y calidad semejantes o superior a las originales, en el caso de que se utilice madera en la fabricación de los elementos o repuestos, estas procederán de explotaciones forestales sostenibles acreditándose este hecho documentalmente, para ello, la empresa adjudicataria deberá estar en posesión de un certificado de cadena de custodia FSC, PEFC o equivalente, siendo necesaria su presentación en la oferta por parte de la empresa licitadora.”*



La recurrente solicita a este tribunal que *“se proceda a anular y dejar sin efecto la DISPOSICIÓN denunciada y el Documento que la recoge (PPTP), por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.”*.

La recurrente entiende que conforme a los artículos 74, 86 y 90 de la LCSP *“no parece que el CRITERIO DE SOLVENCIA requerido (estar en posesión del certificado de “Sistema de gestión de la cadena de custodia de productos procedentes de fuentes de madera certificada FSC y PEFC”), se encuentre entre los medios que recoge para acreditar la SOLVENCIA; por lo que no sería posible exigir dicho certificado como CRITERIO DE SOLVENCIA. Tampoco se encontraría relación entre el CRITERIO y el objeto del contrato, ni se habría justificado mínimamente ello por el Órgano de Contratación.”*

Además, considera, como ya se ha expuesto que *“el CRITERIO limitaría la concurrencia a empresas que no son fabricantes de juegos infantiles pero que se dedican a la gestión de servicios objeto del Contrato, como son las empresas que pertenecen a nuestra Patronal ASEJA.”*, y que *“procedería declararse la nulidad de la DISPOSICIÓN denunciada, del propio PLIEGO (PPTP) que la contiene y de la propia licitación; toda vez que se ha producido una vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia, que consagran tanto los Artículos 1 y 132 de la LCSP como de modo expreso en su considerando segundo, la Directiva de Contratación.”*

SEXTO. El órgano de contratación en su informe al recurso, comunica que *“la Junta de Gobierno Local, se ha de adoptar el acuerdo en el sentido de no formular oposición al recurso toda vez que se ha corregido la cláusula del PPT objeto del mismo.”*

Consta, entre la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 9 de julio 2021, aprobando :

“PRIMERO.- Modificar el Pliego de Prescripciones Técnicas debiendo quedar éste redactado de la siguiente forma:

Donde dice:



“Cualquier reparación se realizará siempre preferiblemente con piezas originales o de nueva fabricación de características y calidad semejantes o superior a las originales, en el caso de que se utilice madera en la fabricación de los elementos o repuestos, estas procederán de explotaciones forestales sostenibles acreditándose este hecho documentalmente, para ello, la empresa adjudicataria deberá estar en posesión de un certificado de cadena de custodia FSC, PEFC o equivalente, siendo necesaria su presentación en la oferta por parte de la empresa licitadora.”

Debe decir:

“Cualquier reparación se realizará siempre preferiblemente con piezas originales o de nueva fabricación de características y calidad similares o superiores a las originales. En el caso de que se utilice madera en la fabricación de los elementos o repuestos, éstas procederán de explotaciones forestales sostenibles.”

SEGUNDO.- Dado que se va a realizar la rectificación del pliego en los términos solicitados, y de acuerdo con el informe del propio redactor del PPT no cabe por el Ayuntamiento formular ninguna oposición a la estimación del recurso presentado. Por tal motivo tampoco procede pronunciarse acerca de la suspensión solicitada al amparo del art. 53 de la LCSP, que por otra parte sólo prevé la suspensión automática para el supuesto de que el acto recurrido sea la adjudicación.

TERCERO.- Publicar en el Perfil de Contratante el Pliego de Prescripciones Técnicas modificado, reabriendo el plazo de presentación de proposiciones establecido en el anuncio de licitación, para que las empresas licitadoras interesadas puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde (ASEJA), y publicar en el Perfil de Contratante para su conocimiento por todas las partes interesadas.

QUINTO.- Remitir este acuerdo, junto con el expediente completo, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, para que surtan los efectos oportunos.”

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez de la modificación operada en el contenido de los pliegos, hemos de analizar los efectos que aquella produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la modificación del apartado 4.2.1 del PPT, conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues la cláusula impugnada del pliego en su primitiva redacción, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido de la cláusula corregida.



Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, 301/2019, de 24 de septiembre, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE**, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza y conservación de áreas infantiles, biosaludables, sanecanes y circuitos de calistenia y fitness del municipio de Dos Hermanas” (Expte. 35/2021/CON), promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

